JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00039-00.
ACCIONANTE: La COOPERATIVA PROTECTORA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES INDENDEPENDIENTES.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida la COOPERATIVA PROTECTORA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES INDENDEPENDIENTES en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de *"debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia"* presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"…1. El suscrito a través de apoderado judicial presentó en forma directa en el mes de Agosto de 2020, ***DEMANDA EJECUTIVA DE Mínima CUANTIA , ACUMULADA AL PROCESO EJECUTIVO, seguido ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla con la siguiente RADICACION: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR ,DEMANDANTE : COOPERATIVA REYES PEREZ , DEMANDADA : ESPERANZA LOPEZ GONZALEZ ,RAD: 2010-00247-00 ,ORIGEN JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ,para que se pagaran las pretensiones indicadas en la demanda a favor de la COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES, con NIT No 900-173-190-8,*** *inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, representada legalmente por el señor Gerente,* ***CRISTOBAL ADOLFO MORA SALTARIN,*** *igualmente mayor deedad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.727.188,cuyadirección de notificaciones, josemarives999@gmail.com .*

2. La demanda fue presentada en agosto de 2020, y si no es por una acción detutela presentada a finales del año 2022, o sea más de dos años después, enla cual se ***TUTELARON LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.***

3. ***Pues bien este Despacho ACCIONADO AHORA NUEVAMENTE, con el fallo profirió varios autos en el proceso anterior, No reponiendo el auto impugnado, y en la Demanda Ejecutiva Acumulada, PROCEDIOADMITIRLA, Decretando el Auto de Mandamiento de pago , Embargo de Remanentes y oficio a la Oficina de Ejecución, , Área de Depósitos Judiciales, abstenerse de hacer entrega de dineros o títulos por haberse terminado*** *el proceso anterior y haberse admitido esta nueva demanda acumulada.*

4. Asi las cosas desde la fecha de expedición de estos autos, o sea de 9 DE Septiembre, de 2022, hemos estado nuevamente pasando escritos de impulso al proceso, Requerimientos al Despacho para que se materialicen las medidas previas, se ordene el embargo de los dineros a disposición de este despacho y hasta la fecha hemos pasado mas de 7 escritos, y no se lesda curso a estaos y las pretensiones de la demanda , como consta en los autos de fecha :

5. Se han pasado varias peticiones por Ventanilla virtual al señor Secretario y este tampoco responde, ni le da curso a las peticiones y mensajes enviados.

6. Se ha acudido en varias ocasiones al Despacho y el señor que atiende ha dicho en varias ocasiones que esperen que se le van a dar cursos a los escritos y nada, u muchos de ellos no figuran agregados al expediente virtual.

7. Se han pasado varios escritos solicitando se de por notificada a la demandapor conducta concluyente y el Despacho no responde estas peticiones y requerimientos.

8. Se le ha pedido al señor Secretario y al señor Juez, que ordene establecer larelación de Depósitos judiciales a ordenes de este despacho y no le da cursoa las peticiones.

9. Se ha solicitado se indique la cuantía de los dineros recaudados por descuentos a la demandada y que se encuentran a ordenes se este despachoen el Banco Agrario y tampoco este Despacho resuelve estas solicitudes, sinjustificación alguna.

10. El proceso se encuentra paralizado y no sabemos nada de descuentoshechos a la demandada y de los dineros que se encuentran en el banco a órdenes de este Juzgado.

11. Todo lo anterior consta en los escritos presentados y que deben estar agregados al Expediente Virtual y en la Pagina Tyba, la cual solicito se me envié el link para constatar el estado de este expediente y de los escritos presentado como de las actuaciones del señor Juez.

12. Por lo tanto, no tengo otro medio de defensa sino este mecanismo de la acción de tutela, de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ya que el Juzgado Accionado no permite darme acceso a la administración de justicia y no le da curso al debido proceso y derecho a la defensa,sin justificación alguna…".

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene al Despacho accionado ejecutar todas las actuaciones tendientes a darle impulso al proceso de la referencia, responder todas las peticiones y requerimientos efectuados, expedir las providencias y oficios correspondientes y ordenar el embargo de los dineros que le correspondan a la demandada en el proceso de ejecución y que se hayan desembargado.

4.- Luego de la inadmisión y la subsanación del escrito de tutela, mediante proveído del 07 de marzo de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de la COOPERATIVA REYES YEPES, ESPERANZA LOPEZ GOMEZ y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIALES DE EJECUCIÓN.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1.- EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo:

"…1.- El proceso Ejecutivo presentado por: COOPERATIVA REYES YEPES. contra ESPERANZA LOPEZ GOMEZ, Radicado bajo el N° 2010-00247-00, le correspondió por reparto al Juzgado 16° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 21 de abril de 2010, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA REYES YEPES contra ESPERANZA LOPEZ GOMEZ

2.- Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante Sentencia de 24 de agosto de 2010 ordenó Seguir Adelante la Ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 articulo 2,3 y 4 y el No. PSAA13-9984 de 2013.

3.- Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial, dentro del cual, se han surtido las actuaciones pertinentes.

4.-Siendo ello así, y con ocasión de la solicitud del accionante, y revisado el expediente, es lo cierto que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 esta Sede Judicial en el cuaderno principal resolvió:

1. "No reponer el auto de fecha septiembre 9 de 2022, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.

2. Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el ejecutante (Principal), por no estar enlistado como apelable en la norma general del Articulo 321 del C.G.P., o en otra especial, el auto que suspende la entrega de títulos al ejecutante cuando se presenta una acumulación de demanda".

5-. Seguidamente, y con ocasión de la tutela de la referencia este Despacho mediante auto de 09 de marzo de 2023 en el cuaderno de medidas resolvió:

1. "Decrétese el embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso contra ESPERANZA LOPEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.060 que cursa en el Juzgado 19° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo Radicación No. Nº 2022–00873, siempre que dichos conceptos no tengan la condición de inembargables. Líbrese el oficio respectivo.

2. Decrétese el embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso contra ESPERANZA LOPEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.060 que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, bajo Radicación No. Nº 2017–00372, (Juzgado de Origen 10° Civil Circuito), siempre que dichos conceptos no tengan la condición de inembargables. Líbrese el oficio respectivo".

6-. De otra parte, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 esta Sede Judicial en el cuaderno de la acumulada resolvió:
1. "Mantener la presente demanda en Secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7-. Finalmente, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 esta Sede Judicial en el cuaderno de la acumulada resolvió:

1. "Poner en conocimiento al petente que el proceso Ejecutivo en la demanda Principal no está terminado, así mismo las medidas cautelares solicitadas en la acumulada ya fueron decretadas en el proceso Ejecutivo en la demanda Principal, mediante auto de 08 de junio de 2010 el Juzgado de Origen y mediante auto de 16 de agosto de 2017 este Juzgado decretó el embargo de cuentas.

2. En este momento procesal abstenerse de decretar medidas cautelares, según lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

3. Por secretaria imprímasele el trámite correspondiente a la solicitud del petente a la luz del artículo 115 del CGP., remitir la certificación al correo del petente, esto es: josemarive999@gmail.com.

4. Por secretaría remitir el Link del expediente de la referencia al petente".

En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la vinculación en la tutela de la referencia, la cual amerita su archivo, dado que no cumple con lo normado por el Acuerdo 088 de junio 17 de 1997.

Anexos: copia de los autos de fecha 09 de marzo de 2023, los cuales saldrán Notificados en estado de 10 de marzo de 2023; les remitiré el link del proceso ejecutivo en mención.

Finalmente, me permito hacerle saber a esa Superioridad que el suscrito ostenta la calidad de Juez en esta Agencia Judicial, a partir del 28 de octubre del 2021…".

2.- El CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIALES DE EJECUCIÓN, manifestó que:

"…que lo solicitado por vía de tutela ya fue objeto de pronunciamiento por parte del juzgado accionado mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, donde se resolvió lo siguiente: "1. Poner en conocimiento al petente que el proceso Ejecutivo en la demanda Principal no está terminado, así mismo las medidas cautelares solicitadas en la acumulada ya fueron decretadas en el proceso Ejecutivo en la demanda Principal, mediante auto de 08 de junio de 2010 el Juzgado de Origen y mediante auto de 16 de agosto de 2017 este Juzgado decretó el embargo de cuentas. 2. En este momento procesal abstenerse de decretar medidas cautelares, según lo esgrimido en la parte motiva de este proveído. 3. Por secretaria imprímasele el trámite correspondiente a la solicitud del petente a la luz del artículo 115 del CGP. , remitir la certificación al correo del petente, esto es: josemarive999@gmail.com. 4. Por secretaría remitir el Link del expediente de la referencia al petente".

En lo que atañe a la competencia de esta oficina, se procedió a remitir al correo electrónico de la parte interesada, tanto la relación de los depósitos judiciales pendientes de pago por concepto del proceso objeto de tutela, como el link de acceso al expediente digitalizado del mismo, tal como fue ordenado por el referido juzgado y cuya constancia se aporta con la presente.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se declare su improcedencia por existir un hecho superado sobre lo pretendido por el accionante. Así mismo, me permito aportar la constancia de notificación a los vinculados COOPERATIVA REYES YEPES Y ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ, en sus correos electrónicos que aparecen en el proceso objeto de tutela…".

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por la cooperativa accionante e igualmente a darle impulso al proceso tramitado por esa dependencia.

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que se emitieron unos pronunciamientos sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de*

amparo»[1]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[2].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[3]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*[4]. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*[5]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, a través de las providencias del 8 y 9 de marzo de 2023 (numeral 11 del expediente digital), el Despacho judicial accionado le dio impulso procesal al asunto de la referencia, las cuales fueron notificadas por estado No. 38 del 10 de marzo de 2023, tal y como lo dejar el siguiente pantallazo:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301620100024700	Procesos Ejecutivos	Jose Alvaro Otero	Esperanza Lopez Gonzalez	09/03/2023	Auto Decide - Mantener La Presente Demanda En Secretaria Por El Término De Cinco (5) Dias
08001400301620100024700	Procesos Ejecutivos	Jose Alvaro Otero	Esperanza Lopez Gonzalez	09/03/2023	Auto Decide - No Reponer El Auto De Fecha Septiembre 9 De 2022
08001400301620100024700	Procesos Ejecutivos	Jose Alvaro Otero	Esperanza Lopez Gonzalez	09/03/2023	Auto Decide - Poner En Conocimiento Al Petente - Abstenerse De Decretar Medidas Cautelares
08001400301620100024700	Procesos Ejecutivos	Jose Alvaro Otero	Esperanza Lopez Gonzalez	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAIR ALFONSO MOZO BORJA

Secretaria

Código de Verificación

3d58ae40-55b7-4b51-a298-572ccd03b0bf

Así mismo, se advierte que el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIALES DE EJECUCIÓN remitió la relación de títulos judiciales

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

al accionante y le remitiò el link del expediente (numeral 14 del expediente digital), tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

RELACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO ESPERANZA LOPEZ GÓMEZ - PROCESO EJECUTIVO No. 2010-00247-16

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 09/03/2023 17:13
Para: josemarives999@gmail.com <josemarives999@gmail.com>

1 archivos adjuntos (150 KB)
Esperanza LopezPendientesdePago.pdf;

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

Señor
JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA
Apoderado
COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES,

REF: RELACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO ESPERANZA LOPEZ GÓMEZ

Por medio del presente se le remite relación de depósitos judiciales pendientes de pago, descontados a la demandada ESPERANZA LOPEZ GÓMEZ, por concepto del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2010-00247-16, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Atentamente,

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaria
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla

REMISIÓN LINK DE ACCESO EXPEDIENTE DIGITALIZADO PROCESO EJECUTIVO No. 2010-00247-16

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/03/2023 4:13 PM
Para: josemarives999@gmail.com <josemarives999@gmail.com>
Cco: Alfredo Torres Vasquez <atorresv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Barranquilla, 10 de marzo de 2023

Señor
JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA
Apoderado
COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES

REF: LINK DE ACCESO EXPEDIENTE No. 2010-00247-16

Por medio del presente se le remite link de acceso al expediente digitalizado contentivo del proceso ejecutivo No. 2010-00247-16, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

LINK DE ACCESO: 08001400301620100024700

Atentamente,

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaria
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y como quiera que el Despacho accionado resolvió sobre las solicitudes presentadas por la demandante principal y la actora constitucional y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de *"debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia"* promovido por la COOPERATIVA PROTECTORA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES INDENDEPENDIENTES en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

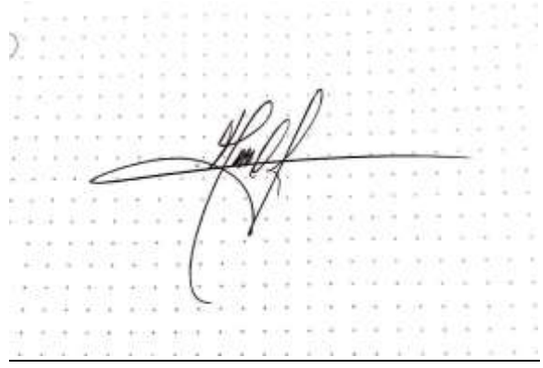

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA